

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 011-07

QUE DISPONE LA MIGRACIÓN DE LA FRECUENCIA 99.5 MHZ A LA FRECUENCIA 99.7 MHZ, PARA LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA, EN EL MUNICIPIO DE OVIEDO, PROVINCIA PEDERNALES, POR EL PROYECTO LINCOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la denuncia de interferencia depositada ante el **INDOTEL** por la concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora, **RADIOEMISORAS UNIDAS, S.A.** en fecha 18 de agosto de 2006.

Antecedentes.-

1. En fecha 18 de agosto de 2006, **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.** remitió una comunicación al **INDOTEL**, por medio de la cual le informó al órgano regulador “[...] *que su emisora LINEA 99 FM que trasmite desde la ciudad de Pedernales en los 99.3 MHZ con 1 KW de Potencia autorizada sufre interferencias causadas por la emisora comunitaria de Oviedo en los 99.5 MHZ [...]*”;
2. En fecha 29 de agosto de 2006, personal técnico de la gerencia de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), se trasladó a la ciudad de Pedernales a los fines de realizar las comprobaciones técnicas pertinentes y determinar la existencia o no de tales interferencias;
3. En fecha 7 de septiembre de 2006, **RADIOEMISORAS UNIDAS, S.A.**, nueva vez le remitió una comunicación al **INDOTEL**, reiterándole al órgano regulador su inquietud sobre la emisora comunitaria operada en los 99.5 MHz de Oviedo, provincia Pedernales, manifestando lo siguiente: “[...] *Entendemos que con la visita del equipo técnico se pudo comprobar la petición que hicimos al INDOTEL, sobre la “interferencia por adyacencia” que sufre nuestra emisora LINEA 99 FM, 99.3 MHz causada por el Canal Adyacente existente (200 KHz) en los 99.5 MHz de la emisora Comunitaria de Oviedo [...]*”;
4. En fecha 10 de enero de 2007, el gerente de Radiodifusión del **INDOTEL** remitió un memorando interno al Director Ejecutivo, en el cual sugiere, en relación con el caso analizado, que la frecuencia operada por la estación comunitaria LINCOS de Oviedo, sea cambiada a los 99.7 MHz, y de esa forma establecer mayor separación entre ambas;
5. También en fecha 10 de enero de 2007, mediante memorando interno número MER-M-005-07, el gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), informó al Director Ejecutivo del **INDOTEL** lo siguiente: “[...] En conclusión, aunque no existe interferencia en esta frecuencia, para proteger el contorno de servicio de ambas estaciones para posibles cambios futuros, recomendamos migrar la estación comunitaria de Oviedo a la frecuencia 99.7 MHz, con lo que quedaría a 400 KHz de separación de Línea 99, 99.3 MHz de Pedernales.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 constituye “*el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones*”;

CONSIDERANDO: Que conforme la definición contenida en el artículo 64 de la citada Ley General de Telecomunicaciones “el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, y que su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que la citada Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en su artículo 66, dispone que “el órgano regulador, actuando de conformidad con esta ley, con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia (PNAF) y con normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la definición contenida en el artículo 1 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 518-02, de fecha 5 de julio de 2002, dicho documento “es un instrumento regulador, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieren, tanto para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones, como para responder eficientemente la demanda de los nuevos servicios que dependen del uso del espectro radioeléctrico.”;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne al alcance del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el artículo 2 del citado documento dispone que se aplicará a todos los sistemas, equipos y dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen dentro del territorio de República Dominicana, incluido su mar territorial y su espacio aéreo;

CONSIDERANDO: Que corresponde al **INDOTEL**, al tenor de artículo 3 del citado documento, la aplicación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), así como también realizar la interpretación técnica de sus disposiciones y su periódica revisión y actualización, en función de la política y estrategia de desarrollo de las telecomunicaciones que establezca el **INDOTEL**, de la demanda de los nuevos servicios de radiocomunicaciones y de los acuerdos internacionales que sean ratificadas por República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que una de las metas fundamentales del **INDOTEL**, es eliminar las graves irregularidades reinantes en el espectro radioeléctrico de la República Dominicana, garantizando así su correcta gestión, administración y control;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone el Reglamento de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), la separación de canales en la banda de frecuencia modulada será de 400 KHz en una misma localidad y de una localidad a otra la separación será de 200 KHz, o la separación que resulte del estudio técnico realizado por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo antes indicado, procede que este Consejo Directivo disponga la migración de la frecuencia operada por el **PROYECTO LINCOS** en el

municipio de Oviedo, de los 99.5 MHz a los 99.7 MHz, con lo cual quedaría esa estación con una separación de 400 KHz de **Línea, 99.3 MHz** de Pedernales;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 518-02, de fecha 5 de julio de 2002;

VISTO: El Reglamento de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las comunicaciones depositadas en fechas 17 de agosto y 7 de septiembre de 2006, respectivamente, por **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**;

VISTOS: Los memorandos internos rendidos en fecha 10 de enero de 2007 por los gerentes de Radiodifusión y SMGER del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la migración de la frecuencia operada por el **PROYECTO LINCOS** en el municipio de Oviedo, provincia Pedernales, de los **99.5 MHz** a los **99.7 MHz**.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la referida estación a ajustar el transmisor con que opera en la frecuencia 99.5 MHz, para que pueda operar en la frecuencia **99.7 MHz**, para cuyos fines se este órgano regulador le otorga el improrrogable plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución; dejando formal constancia de que la presente autorización se otorga sobre la base de que las trasmisiones de la estación serán realizadas bajo las mismas especificaciones técnicas originalmente aprobadas y en el entendido de que una vez se encuentre ajustado dicho transmisor, el **PROYECTO LINCOS** deberá comunicarlo inmediatamente al **INDOTEL**, a los fines de realizar la inspección correspondiente y dar cabal y estricto cumplimiento al artículo 75.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a **RADIOEMISORAS UNIDAS, S.A.**, así como al **DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA DE LA REPÚBLICA**, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007).

.../Firmas al Dorso.../

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo